



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL ESTADO

## ACUERDO 001/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE CONFIRMA LA RESERVA DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO CARLOS ENRIQUE TENORIO HATEM.

### ANTECEDENTES

1.- El día 05 de marzo del presente año, se recibió solicitud de acceso a la información, realizada a través de la Plataforma Estatal de Transparencia, la cual quedó registrada con folio electrónico número 00192321, en la cual se solicitó lo siguiente:

*"COPIA de la resolución del proceso disciplinario en contra del servidor público CARLOS ENRIQUE TENORIO HATEM que labora en el OPD SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ. (...)"*

Al respecto, la Unidad de Transparencia, solicitó la información a la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, de lo anterior, mediante memorándum número CGE-DREP-018/2021, firmado por Jessica Solís Pineda, Directora de Responsabilidades y Ética Pública de este Órgano Estatal de Control, en el que señala que en respuesta a la solicitud de referencia, la imposibilidad de esta Autoridad de proporcionar la información solicitada, lo anterior al actualizarse una figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información pública.

2.- Por lo anteriormente señalado, se convocó a los miembros del Comité de Transparencia para que en sesión extraordinaria de fecha 23 de marzo del 2021, se analizará la propuesta de que se ratifique por este Comité de Transparencia la reserva de la información.

### CONSIDERANDO

I. Es competencia de este Comité de Información conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual faculta a este órgano colegiado a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

II. El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la información pública, misma que puede reservarse por razones de interés público en los términos que fije la ley. Asimismo, el numeral 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, consagra el derecho de acceso a la información pública, con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establezcan.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este caso la disposición expresa, alega lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

En ese contexto, la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, estipula en su:



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

En efecto, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan en sus numerales:

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, en relación al momento de clasificar la información, se cumple con lo dispuesto en los referidos Lineamientos, en su numeral:

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Lo anterior, también se encuentra estipulado en el artículo 120 de Ley de Transparencia de Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, relativo a los momentos de clasificar la información, asimismo, siendo el caso que esa Dirección, se encuentra en el supuesto del artículo 114 de la misma Ley, que señala que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y Ley Local.

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 118, 127 y 128 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, a continuación expongo:

**1.- Fuente de archivo donde se encuentra la información:** Archivo de la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado, se encuentra ubicada en Av.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL ESTADO

Venustiano Carranza # 980, octavo y segundo piso, respectivamente, área "B", Col Arboledas de Tequisquiapan de esta ciudad capital, C.P. 78146.

**2.- La Fundamentación y Motivación del acuerdo:** Artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 104, 113 fracciones X y XI; artículos 3º, fracción XXI, 113, 114, 115, 118, 120, 129, fracciones IX y X, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Séptimo, Vigésimo noveno y Trigésimo.

**3.- El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan:** Expediente del proceso disciplinario en contra del servidor público CARLOS ENRIQUE TENORIO HATEM.

**4) El plazo por el que se reserva la información:** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**5) La designación de la autoridad responsable de su protección:** La Dirección General de Legalidad e Integridad Pública.

**6) Número de identificación del acuerdo de reserva:** 001/2021.

**7) La aplicación de la prueba del daño:** De conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismo que señala acreditar el daño, agotando los siguientes supuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por lo anterior, se expone que la información requerida es considerada -a la fecha- como reservada, dado que dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de Carlos Enrique Tenorio Hatem, si bien se emitió resolución administrativa, dicho servidor público promovió medio de impugnación en contra de la misma.

Motivo por el cual, al tratarse de una determinación que no ha causado estado, se actualiza la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, dado que pudiera afectarse el derecho humano de debido proceso que le asiste al servidor público en mención, por ende, la resolución peticionada no es susceptible de ser divulgada, hasta en tanto la misma, haya adquirido firmeza.

Asimismo, dicho argumento obedece a su vez a que, la publicación o divulgación de una sanción, pudiera afectar de manera irreversible el derecho de los servidores públicos -objetos de una sanción administrativa- a conservar su buena imagen, tanto en el ámbito personal como profesional, lo que es de mayor peso que hacer públicas las determinaciones por las cuales se haya impuesto sanción alguna sin que esta hubiese adquirido firmeza, máxime que, las sanciones, pudieran encontrarse



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL ESTADO

cuestionadas como consecuencia de la promoción de medios de impugnación —como ocurre en el caso específico— por lo que, en todo caso, la divulgación de tal determinación puede esperar a la firmeza de la resolución respectiva. En ese sentido, debe insistirse que la publicación o divulgación de determinación alguna mediante la cual se hubiere impuesto sanción alguna, de no encontrarse firme; pudiera vulnerar el derecho de los servidores públicos, a conservar su buena imagen y, aunado a que, al constituir el registro y publicación de sanciones una consecuencia de lo ordenado dentro de una resolución, esta no puede ejecutarse o divulgarse al no haber adquirido la categoría de firme o ejecutoriada. MA

**8) Fecha del acuerdo de clasificación:** 23 de marzo del 2021.

**9) La rúbrica de los miembros del Comité:** Obrará en el acuerdo emitido por el mismo.

Las causales de reserva se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño conforme lo establece el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que no se prevé ninguna circunstancia que afecte el acuerdo de reserva que este Comité de Transparencia confirma al no presentarse las causales que establece el artículo 131 de la Ley de la materia. B

De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado, es la responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida por el plazo por el que se reserva la información, de conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

III.- Por lo tanto éste Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, resulta competente para resolver lo petitionado, por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual faculta a este órgano colegiado a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el este Comité CONFIRMA COMO INFORMACIÓN RESERVADA los documentos contenidos en el expediente del proceso disciplinario en contra del servidor público CARLOS ENRIQUE TENORIO HATEM, la mantendrá restringida por el plazo por el que se reserva la información, de conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

#### Acuerdo número 02-SE-23032021

Se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Transparencia, que se



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL ESTADO

**CONFIRMA COMO INFORMACIÓN RESERVADA** los documentos contenidos en el expediente del proceso disciplinario en contra del servidor público CARLOS ENRIQUE TENORIO HATEM, la cual se encuentra restringida por el plazo por el que se reserva la información, de conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, del acuerdo de reserva de información número 001/2021, de conformidad con el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; ya que, una vez analizada la solicitud, la misma, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad a lo establecido en presente.

**TERCERO:** Se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado, comunique formalmente el contenido del presente acuerdo a la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, será la encargada del resguardo de la información reservada.

Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Estatal de Control, a que notifique al solicitante, el presente acuerdo, por los medios legales correspondientes; asimismo se le instruye para que proceda a dar contestación a la solicitud de acceso a la información con remitiendo el presente Acuerdo de Reserva.

**Así lo Acuerdan y Firman por unanimidad de votos** los integrantes del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, en el domicilio que ocupa la Contraloría General sito en Av. Venustiano Carranza número 980, edificio conocido como Lamadrid octavo piso, a las 11 horas con 27 minutos, en el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria 2021 celebrada el día 23 de marzo del 2021, firmando los integrantes presentes del Comité de Transparencia para los efectos legales a que hubiere lugar.

**Mayra Sarai Romero Uresti**  
Presidenta del Comité de Transparencia  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Martha Betsabet Yajú Gutiérrez Mendoza**  
Directora de Planeación y Evaluación  
Vocal del Comité de Transparencia

**Miguel Ángel Llanas Texón**  
Director de Apertura Gubernamental  
Vocal del Comité de Transparencia